



*RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2022, la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga modificación sustancial de la autorización ambiental integrada de la fábrica de conservas vegetales de Industria y Promociones Alimenticias, SA, (INPRALSA), en Miajadas. (2022060383)*

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

1. Mediante resolución de 16 de octubre 2006, la Dirección General de Medio Ambiente, otorga autorización ambiental integrada (AAI) a la fábrica de conservas vegetales y platos preparados de tomate, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), promovido por Industria y Promociones Alimenticias SA (Inpralsa)”. esta resolución se publicó en el DOE número 131, de 9 de noviembre de 2006. Con posterioridad, el complejo industrial ha obtenido varias modificaciones no sustanciales de la AAI.

La fábrica de conservas de Inpralsa se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular está incluida en las categoría 9.1.b.ii y 2.2.b de los anexos 1 de dichas normativas, relativas a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera”.

Las instalaciones se ubican en la carretera N-V Madrid-Lisboa, pk 293,5 del término municipal de Miajadas (Cáceres). Las coordenadas UTM son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N): X: 246.229,91 Y: 4.336.119,12 HUSO 30 DATUM: ETRS89

2. Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 28 de septiembre de 2018, la Confederación Hidrográfica del Guadiana informó a la Dirección General de Medio Ambiente que el incremento de vertido desde el sistema de depuración existente de Inpralsa en 100.000 m<sup>3</sup> anuales (hasta llegar a 1.041.000 m<sup>3</sup>/año) ante la previsión de aumento de previsión de producción en las líneas de cremas vegetales brick y de aderezos de líquidos en botella, requería se iniciara el procedimiento de revisión de la AAI de la fábrica de conservas vegetales de Inpralsa.
3. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 11 de enero de 2019, Inpralsa solicitó modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de Miajadas.



El objeto de esta solicitud de modificación sustancial es recoger en un único documento todas las modificaciones que se han llevado a cabo en la industrial, así como considerar un incremento de vertido desde el sistema de depuración existente en 100.000 m<sup>3</sup> anuales (hasta llegar a 1.041.000 m<sup>3</sup>/año) ante la previsión de aumento de producción en las líneas de cremas vegetales brick y de aderezos de líquidos en botella.

4. Para dar cumplimiento al artículo 15.5 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 8 de febrero de 2019 que se publicó en el DOE n.º 60, de 27 de marzo de 2019. Durante este periodo no ha habido alegación alguna.
5. Mediante escrito de 16 de abril de 2019, la DGMA, solicitó al Ayuntamiento de Miajadas informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia según lo estipulado en el artículo 15.6.a) del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación. Con fecha de 23 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento de Miajadas emitió informe que dice: "Vista la documentación relativa a la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada en Industrias de Productos Alimenticios en Miajadas, presentada por Industrias y Promociones Alimenticias, S.A. y de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tras la modificación introducida en la misma por la Ley 8/2019, de 5 de abril. Indicar que una vez revisada la documentación facilitada no se observa incidencia sobre aspectos del ámbito de competencia municipal."
6. Mediante escrito de 8 de febrero de 2019, la DGMA solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia según lo estipulado en el artículo 15.5.b) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se paraba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Con fecha de 28 de diciembre de 2020, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura informe de 11 de diciembre de 2020 sobre la modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de tomates cuyo contenido se adjunta en el anexo III.

7. Con fecha de 24 de septiembre de 2021, el Director General de Sostenibilidad (DGS) formuló informe de impacto ambiental del proyecto de modificación de la fábrica de conservas



vegetales de Inpralsa en Miajadas. Este informe de impacto ambiental está publicado en el DOE 192, de 5 de octubre de 2021.

8. Para dar cumplimiento al artículo 13.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGS se dirigió mediante escritos de 14 de enero de 2022 a Inpralsa, a Confederación Hidrográfica del Guadiana, al Ayuntamiento de Miajadas y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad según lo establecido en el artículo 4.1.e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.
2. La fábrica de conservas de Inpralsa se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular está incluida en la categoría 9.1.b.ii y 2.2.b de los anejos 1 de dichas normativas, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera", respectivamente.
3. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anejo 1 del citado real decreto legislativo.
4. Es de aplicación la Decisión 2021/2323 de la Comisión de 30 de noviembre de 2021 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

**SE RESUELVE:**

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, otorgar la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada a favor de Industria y Promociones Alimenticias SAU (Inpralsa), para la fábrica de conservas vegetales, referida en el anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 18/029.

Condicionado de la autorización ambiental integrada.

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

Residuos no peligrosos.

1. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

Residuo	Origen	Código LER <sup>1</sup>	Cantidades generadas (t/año)
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por restos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal	02 02 03	80
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	1.510
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04	832



Residuo	Origen	Código LER <sup>1</sup>	Cantidades generadas (t/año)
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	2.764
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	1510
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01	424
Envases plásticos		15 01 02	95
Envases de madera		15 01 03	0,8
Envases de metales		15 01 04	-
Envases mezclados		15 01 06	122
Envases de vidrio		15 01 07	623
Metales férreos		Metales	16 01 17

<sup>1</sup> Lista Europea de Residuos

Residuos peligrosos.

2. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos peligrosos:

Residuo	Origen	Código LER	Cantidades generadas (kg/año)
Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB	Soluciones acuosas de limpieza	12 03 01*	100
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*	1.100
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*	90



Residuo	Origen	Código LER	Cantidades generadas (kg/año)
Acumuladores de Ni-Cd	Equipos	16 06 02*	32
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Residuos químicos	16 05 06*	815
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos(1), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Material informático	16 02 13*	300
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*	182

\* Residuos Peligrosos según la LER. Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado, deberá ser comunicada a la DGS.
4. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  - Se almacenarán sobre solera impermeable.
  - El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
  - Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
  - Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

5. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas con solera impermeable, que conduzcan posibles derrames a arqueta de recogida estanca, en el caso del almacenamiento de residuos peligrosos, estas áreas deberán ser cubiertas. En cualquier caso, su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Además, las secciones y sitios de medición de los focos cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.
3. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera (p.t.n. 6,91 MW)	B	03 01 03 02	x		x		Gas natural	Producción de vapor



Foco de emisión		Clasificación Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
2	Caldera (p.t.n. 6,91 MW)	B	03 01 03 02	x		x		Gas natural	Producción de vapor
3	Caldera (p.t.n. 13,13 MW)	B	03 01 03 02	x		x		Gas natural	Producción de vapor
4	Caldera (p.t.n. 8,37 MW)	B	03 01 03 02	x		x		Gas natural	Producción de vapor
5	Caldera (p.t.n. 9,34 MW)	B	03 01 03 02	x		x		Gas natural	Producción de vapor
6	Quemadores 2 hornos para asado vegetales (p.t.n. 0,264 MW)	-	03 03 26 33	x			x	Gas natural / Propano	Asado de vegetales
7	Motor contra incendio (p.t.n. 0,160 MW)	-	03 01 06 05	x		x		Gasoil	Sistema contra incendios

S: Sistemático. NS: No Sistemático. C: Confinado. D: Difuso.

4. Se establecen los siguientes valores límite de emisión para los focos 1-5:

Contaminante	VLE
Monóxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	200 mg/Nm <sup>3</sup>

5. Los valores límite de emisión indicados serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAI. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno de 3%.





6. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

1. La planta dispondrá de las siguientes redes independientes, que serán gestionadas según el condicionado técnico establecido por CHG en la autorización de vertidos, y sus modificaciones, considerando el anexo III de la presente resolución:

- Red de fecales procedentes de los aseos de las oficinas
- Red de aguas de proceso y limpieza
- Red de aguas pluviales.
- Purga de las calderas.

2. Será imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos. Esta arqueta estará distante aproximadamente a un metro por el límite exterior de la propiedad. Las dimensiones mínimas de dichas arquetas permitirán la toma de muestras desde el exterior de las instalaciones por parte de los inspectores ambientales.

3. Los cubetos de retención de fugas de los diferentes depósitos deberán ser estancos e impermeables y cumplir con la normativa de ordenación industrial. En ningún caso deberá tener conexión a red de saneamiento alguna.

d) Medidas de protección y control de la contaminación de suelos.

1. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo. Igualmente, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, en cuanto a las condiciones de almacenamiento de los productos químicos presentes en la instalación.

2. En el plazo de 5 años desde que sea efectiva la modificación de la AAI, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Dicho informe deberá presentarse 3 meses antes de que expire el plazo.

3. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. En caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

Identificación de focos de emisión de ruidos y vibraciones		
N.º	Denominación	Nivel de emisión
Zona de Torres de refrigeración		
1	9 motores de 20 CV	95,49 dB (A)
Zona de Concentradores		
2	2 motores de 160 kW	108,75 dB (A)
	2 motores de 90 kW	
	4 motores de 20 kW	
Zona de frío industrial de caldos asépticos		
3	Torres de frío industrial	82,3 dB (A)
4	2 Compresores	76 dB (A)



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (MTD 13).
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (MTD 13).

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

#### Condiciones generales.

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

#### Condiciones técnicas.

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.



- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad y a la seguridad de determinadas zonas del complejo industrial.

g) Condiciones generales.

1. Se deberá implantar un Sistema de Gestión Ambiental (MTD 1).
2. Medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
  - 2.1. Registro y control del agua consumida (MTD 2):
    - Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.
    - Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.
    - Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.
  - 2.2. Disminución de la carga contaminante (MTD 2-7-8-10):
    - Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.
    - Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.
  - 2.3. Disminución del consumo energético (MTD 2-6-27-33):
    - Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.



— Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

3. El TAAI deberá utilizar refrigerantes sin potencial de agotamiento del ozono y con un bajo potencial de calentamiento atmosférico (MTD 9).

h) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 1 año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGS, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGS solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGS girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.

4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGS no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado segundo deberá acompañarse de:

— La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valoración o eliminación.

— El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones (MTD 13).

— El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica en virtud del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, acompañando de la correspondiente medición.

— Informe de situación actualizando la información del informe inicial que en su día se remitió para dar cumplimiento al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.

- La documentación que acredite el cumplimiento de la constitución de la garantía financiera obligatoria, regulada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
  - Los informes de los últimos controles externos de las emisiones a la atmósfera.
  - Plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGS permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGS la duración máxima del periodo de pruebas.

i) Vigilancia y seguimiento.

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de la presente AAI. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGS o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).
2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.



4. La DGS, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados.
8. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
9. El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
10. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
11. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
12. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGS copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.



13. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

#### Contaminación atmosférica.

14. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución. La frecuencia de estos controles externos será de una vez cada año.
15. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
16. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

De existir circunstancias que provoquen la cancelación de las mediciones programadas, se habrá de comunicar justificadamente a la DGS a la mayor brevedad posible.

17. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
18. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración;





paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

Vertidos:

19. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Organismo de Cuenca correspondiente.

Ruidos:

20. Para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

- Justo antes de cada renovación de la AAI.
- Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

21. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI (MTD 13).

22. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia (MTD 13).

Suministro de información a la DGS:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable, suscrita por técnico competente, sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados anteriores.

En particular, deberá aportarse:

- La información para el registro PRTR-España. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.



– Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.

– Los resultados de los controles externos de las emisiones a la atmósfera.

j) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente.

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.

3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

k) Prescripciones finales.

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.



4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
5. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 3 de febrero de 2022.

El Director General de Sostenibilidad,

JESUS MORENO PEREZ

**ANEXO I****DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**

Actividad.

La instalación industrial de la que Inpralsa es titular, se dedica a la fabricación de conservas vegetales a partir de tomate fresco y platos preparados a partir de las conservas de tomate.

En la secuencia industrial de producción de las conservas vegetales se distinguen varias líneas, para la de elaboración de zumo-puré-concentrado, tomate cubitado, salsas, cremas, platos y caldos.

En la elaboración de las conservas de tomate, salsas y platos preparados se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente.

La fábrica de conservas dispone de la siguiente capacidad de producción:

	t/año	t/día	t/h
AV Líquidos	1.491,48	6,72	0,30
Bidones concentrado/pulpa	17.280	345,60	15,71
Caldo aséptico	82.944	373,62	16,99
Crema de verduras	4.262,40	19,20	0,87
Doy pack	2.557,44	11,52	0,52
Salsa básica	24.242,40	109,20	4,96
Salsa compleja	38.095,20	171,60	7,8

Ubicación.

Las instalaciones se ubican en la carretera N-V Madrid-Lisboa, pk 293,5 del término municipal de Miajadas (Cáceres). Las coordenadas UTM son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N): X: 246.229,91 Y: 4.336.119,12 HUSO 30 DATUM: ETRS89.

### Categoría.

- Categoría 9.1.b.ii. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocida, deshidratada o completamente elaboradas, e una capacidad de producción de productos acabados superior a 30 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.
- Categoría 2.2.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocida, deshidratada o completamente elaboradas, e una capacidad de producción de productos acabados superior a 30 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

### Las edificaciones que conforman la industria se exponen a continuación:

- Naves de fabricación: Se compone de la agrupación de dos hileras perpendiculares de 3+6 naves a dos aguas adosadas más dos zonas cubiertas en ambos extremos. También dispone de varios anexos adjuntos a las edificaciones. La superficie total del conjunto es de 23.354 m<sup>2</sup>.
- Naves de producto terminado: Se compone de la agrupación de dos naves a dos más dos aguas adosadas, más una zona cubierta. La superficie total del conjunto es de 13.590 m<sup>2</sup>.
- Nave de caldos y cremas: 6.718 m<sup>2</sup>.
- Nave de cámaras de almacenamiento: 1.805 m<sup>2</sup>.
- Nave de área técnica: 1.100 m<sup>2</sup>.
- Vestuarios, oficinas, portería: 1.609 m<sup>2</sup>.
- Nave de repuestos: 138 m<sup>2</sup>.

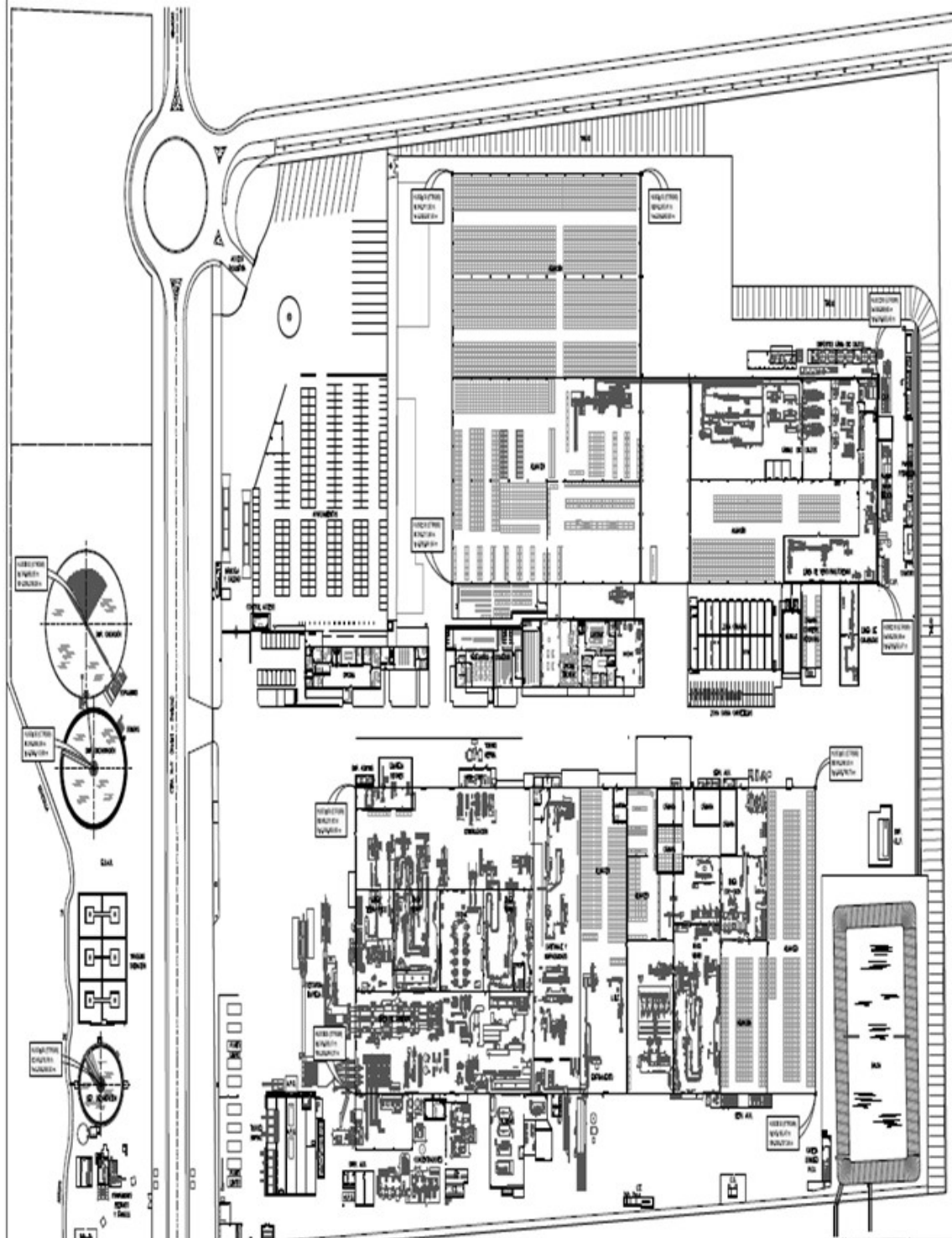


- Laboratorio de campaña: 56 m<sup>2</sup>.
- Sala de calderas: 668 m<sup>2</sup>.
- Sala de bombas de agua y grupo PCI: 65 m<sup>2</sup>.
- Casetas de control y control de calidad: 50 m<sup>2</sup>.
- Almacén mantenimiento: 460 m<sup>2</sup>.
- Marquesina: 420 m<sup>2</sup>.
- Salas equipos de depuración: 99 m<sup>2</sup>.
- Punto limpio: 120 m<sup>2</sup>.
- Centros de transformación: 216 m<sup>2</sup>.



**ANEXO II**

**PLANO COMPLEJO INDUSTRIAL**





### ANEXO III

#### INFORME DE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

Procedimiento de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de una industria de fabricación de conservas de tomate, platos preparados y caldos líquidos, ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres) y que cuenta con un vertido directo al arroyo de la Dehesilla.

Promotor: Industrias y Promociones Alimenticias, SAU. (Inpralsa)

Expte. y Ref. del órgano ambiental competente: AAI18/029 y JLMC/cbf, respectivamente.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018, con entrada en el Registro de Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG) el 5 de febrero de 2018, Industrias y Promociones Alimenticias, SA, (Inpralsa), titular de la autorización ambiental integrada (AAI) de su planta de conservas ubicada en el término municipal de Miajadas, solicitó incrementar el volumen de vertido en 100.000 m<sup>3</sup> anuales (hasta llegar a 1.041.000 m<sup>3</sup>/año) ante el aumento de previsión de producción en las nuevas líneas de cremas vegetales en brick y de aderezos líquidos en botella. En dicho escrito se indica que la puesta en marcha de ambas líneas de fabricación se notificó a la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (DGMAJEX), órgano competente en Extremadura para el otorgamiento de la AAI, el 7 de julio de 2016.

El caudal anual de vertido que se autorizó en la AAI de INPRALSA inicial (DOE de 09/11/2006) fue de 870.000 m<sup>3</sup>. Posteriormente, este caudal de vertido se ha incrementado en 41.402 m<sup>3</sup> por una modificación no sustancial de la instalación presentada en 2009 por INPRALSA y cuyo dato de caudal de vertido se revisó en 2013 por haberse infravalorado en un principio. Por lo tanto, el incremento solicitado supone un aumento del 19,7 % respecto al caudal recogido en la primera AAI.

Ante estas circunstancias, mediante informe vinculante de fecha 20 de septiembre de 2018 se requirió a la DGMAJEX que iniciara el procedimiento de revisión de la AAI de Inpralsa en virtud del artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y del artículo 26.4.d del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLIPPC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Paralelamente, se informó de estas circunstancias a Inpralsa, también mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018.

El 17 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el registro de CHG la siguiente documentación enviada por Inpralsa: formularios 5' de la declaración de vertidos según modelo oficial es-





tablecido por la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre; descripción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) de Inpralsa según proyecto elaborado por DEGREMONT cuando Inpralsa sólo contaba con un tratamiento físico-químico; y descripción de la EDARI según proyecto de ampliación de la fábrica del año 2003.

El 22 de enero de 2019, la DGMAJEX remitió a CHG, a través del servicio de intercambio de archivos SEGAX (<https://segax.gobex.es/>), la documentación presentada por Inpralsa para solicitar una modificación sustancial de la AAI que supone un aumento del vertido hasta 1.041.000 m<sup>3</sup>/año.

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2019, con entrada en el registro de CHG de fecha 19 de febrero de 2019, la DGMAJEX solicitó a la CHG la elaboración y remisión del informe regulado en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de conformidad con el artículo 15.5.b del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Una vez analizada la documentación, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019 CHG pidió a la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura (DGSJEX) que requiriera a Inpralsa documentación complementaria a fin de aclarar los siguientes extremos:

- Justificación técnica de la adecuación del sistema de recogida, tratamiento y evacuación a la consecución de los valores límite de emisión en base a los requerimiento de depuración y a las principales dimensiones de los principales equipos de la EDARI.
- De conformidad con el artículo 246, letra e', del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias. Debe tenerse en cuenta que el artículo 259 ter, punto 2, letra c), no permite aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de aguas de proceso industrial.
- En caso de que sólo existiera un punto de vertido, deberá proponerse un punto de control del vertido, situado aguas debajo de la integración de las aguas residuales depuradas y las aguas residuales de un desbordamiento que no hubiera podido ser evitado de conformidad con el artículo 259 ter, punto 4. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con las definiciones incluidas en el anexo I de la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, entre el punto de control y el punto de vertido, no debe haber más que una red de evacuación, sin ninguna alteración del efluente depurado, de modo que las características del efluente se mantengan inalteradas entre ambos puntos.

Mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2019, con entrada en CHG de fecha 9 de octubre de 2019, la DGSJEX remitió a la CHG anexo a la memoria técnica de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada de Inpralsa de septiembre de 2019 y suscrita por el ingeniero técnico industrial D. Javier Montero Otero.

En la documentación aportada se indican, entre otros, los siguientes extremos:

- La EDARI inicial de Inpralsa, de 1991, contaba con capacidad para tratar hasta 6.000 m<sup>3</sup> diarios. Inicialmente disponía de un tratamiento de aguas residuales consistente en desbaste fino mediante tamices estáticos seguido de un tratamiento físico - químico con adición de coagulante (sal de aluminio) con decantación en un decantador circular de 23 metros de diámetro con eliminación de floculantes. Sin embargo, posteriormente se eliminó el tratamiento físico-químico y se construyó un tratamiento biológico dimensionado para los datos anteriores de agua bruta, aprovechando el decantador existente como decantador secundario del sistema de fangos activados.
- En el año 2003 Inpralsa llevó a cabo un proyecto de ampliación de su EDARI a fin de producir hasta 3.000 t/día de tomate concentrada y tomate pelado. A tal efecto, se dotó a la misma de capacidad para tratar hasta 16.800 m<sup>3</sup>/día, de forma que pudiera tratar 700.000 m<sup>3</sup>/año en campaña de tomate y 170.000 m<sup>3</sup>/año fuera de campaña.
- Por la actual ampliación se prevé que el volumen de vertido anual ascienda a 1.041.000 m<sup>3</sup>, repartidos en 700.000 m<sup>3</sup> en campaña de tomate y en 341.000 m<sup>3</sup> fuera de campaña.
- El volumen diario promedio de agua residual a tratar en campaña es 8.000 m<sup>3</sup> y fuera de campaña, 1.700 m<sup>3</sup>.
- La actual EDARI cuenta con las siguiente etapas de tratamiento:
  - Línea de agua.
    - Elevación.
    - Filtración mediante rototamiz de 0,75 mm.
    - Separación de arena mediante hidrociclón y deshidratación de arenas.
    - Reelevación de las aguas.
    - Tratamiento biológico aerobio de fangos activos en dos reactores. El nuevo cuenta con 43 m de diámetro interior y 6 metros de altura libre interior y la oxigenación se realiza mediante una red de difusores de aire a burbujas finas, situados en el fondo. Mientras que el viejo cuenta con un volumen total de 3.840 m<sup>3</sup>, volumen que está dividido en 6 módulos de 640 m<sup>3</sup>, contando cada uno con una turbina de aireación superficial.



- Decantación secundaria en dos decantadores. El nuevo cuenta con 34,14 m de diámetro interior y 2,70 metros de altura libre interior. Mientras que el viejo cuenta con un diámetro de 23 m.
- Línea de lodos.
  - Recirculación lodos.
  - Espesado de fangos.
  - Deshidratación lodos mediante centrífuga.
- Durante la campaña se trabaja con los dos biológicos y decantadores secundarios en paralelo y fuera de campaña se trabaja con el reactor biológico viejo y el decantador viejo. De esta forma, fuera de campaña y coincidiendo con la época de lluvias, se dispone de un alto volumen de acumulación de aguas residuales a fin de evitar desbordamientos.

En la evaluación de la afección a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico por este vertido deben considerarse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- El vertido se realiza al arroyo La Dehesilla, a unos 7 km aguas arriba de la masa de agua superficial "Río Búrdalo II" (ES040MSPF000142000). Esta masa de agua se incluye en la tipología de agua superficial de "Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana" (Código R-T01). En el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, cuya revisión se ha aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, se ha establecido para esta masa de agua superficial el objetivo medioambiental de mantener el buen estado en el horizonte 2010-2015.
- El apartado A.2) "Ríos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado" del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, establece, para las masas de agua superficial del tipo R-T01 los siguientes límites de cambio de clase de estado entre el estado ecológico bueno y el estado ecológico moderado, para los indicadores químicos que se refieren a continuación:

Indicador	Límite de cambio de clase de bueno a moderado
pH	5,5-9
Oxígeno, mg/L	5
% Oxígeno	60-120



Indicador	Límite de cambio de clase de bueno a moderado
Amonio, mg NH <sub>4</sub> /L	1
Fosfatos, mg PO <sub>4</sub> /L	0,4
Nitratos, mg NO <sub>3</sub> /L	25

- A la vista de la documentación técnica se pone de manifiesto que la EDARI cuenta con margen de tratamiento para mayor volumen diario promedio de vertido incluso en periodo de campaña.
- Los controles analíticos del vertido de Inpralsa de los últimos años ponen de manifiesto un funcionamiento general adecuado de la depuradora de aguas residuales en términos de cumplimiento de los VLE vigentes.

Considerando todo lo anterior y en virtud de las competencias atribuidas a los organismos de cuenca en la legislación vigente, esta Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. informa que las características del vertido una vez depurado pueden ser adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos por la normativa en vigor; por lo que, en lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la industria de fabricación de conservas de tomate, platos preparados y caldos líquidos, al arroyo La Dehesilla, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), se podría modificar la autorización ambiental integrada otorgada a Industrias y Promociones Alimenticias, S.A. (Inpralsa) con arreglo al texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLIPPC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, al Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

#### I. Datos del vertido.

Procedencia:	Aguas residuales procedentes de una industria de fabricación de conservas de tomate, platos preparados y caldos líquidos, incluyendo aguas residuales de proceso, pluviales, fecales y purgas de caldera
Municipio:	Miajadas



Provincia:	Cáceres
Características del vertido:	Industrial clase I
Medio receptor:	Arroyo La Dehesilla, a unos 7 km aguas arriba de la masa de agua superficial "Río Búrdalo II" (ES040MSPF000142000, código R-T01)
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría III, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
Localización de las instalaciones de depuración:	Parcela 7 del polígono n.º 20 del Catastro parcelario de Miajadas
Localización punto de vertido:	Coordenadas UTM: X =(30) 245.971; Y = 4.336.072 (ETRS-89)

## II. Caudales y valores límite de emisión.

1. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al arroyo de La Dehesilla es de 1.041.000 m<sup>3</sup>.
2. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir en todo momento los siguientes valores límite de emisión:

Sólidos en suspensión	menor o igual que 35 mg/l.
DBO5	menor o igual que 25 mg/l.
DQO	menor o igual que 125 mg/l.
Nitrógeno total	menor o igual que 15 mg/l.
Fósforo total	menor o igual que 2 mg/l.
Cloruros	menor o igual que 200 mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la Autorización Ambiental Integrada (AAI), a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles son las establecidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se

establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y las que se aprueben en el correspondiente Plan Hidrológico.

3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

### III. Instalaciones de tratamiento y evacuación

#### 1. Descripción:

Línea de agua:

- Elevación. 3 bombas de 350 m<sup>3</sup>/h cada una.
- Filtración mediante rototamiz de 0,75 mm.
- Separación de arena mediante hidrociclón y deshidratación de arenas.
- Reelevación de las aguas. 3 bombas de 250 m<sup>3</sup>/h cada una.
- Tratamiento biológico aerobio de fangos activos en dos reactores. El nuevo cuenta con 43 m de diámetro interior y 6 metros de altura libre interior y la oxigenación se realiza mediante una red de difusores de aire a burbujas finas, situados en el fondo. Mientras que el viejo cuenta con un volumen total de 3.840 m<sup>3</sup>, volumen que está dividido en 6 módulos de 640 m<sup>3</sup>, contando cada uno con una turbina de aireación superficial de 22 kW cada una.
- Decantación secundaria en dos decantadores. El nuevo cuenta con 34,14 m de diámetro interior y 2,70 metros de altura libre interior. Mientras que el viejo cuenta con un diámetro de 23 m.

Línea de fangos:

- Recirculación lodos. 3 bombas de recirculación de 3 kW cada una y 2 bombas para purga de fangos de 1,5 kW cada una.
- Espesado de fangos.
- Preparador automático de polielectrolito.
- Deshidratación lodos mediante centrífuga. Para 43 m<sup>3</sup>/h. alimentado mediante 2 bombas monotornillo.

Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG), siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirían la tramitación de un nuevo procedimiento.

## 2. Actuaciones complementarias.

- a) Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) instalará un dispositivo que permita registrar en continuo los caudales realmente vertidos al cauce, proporcionando valores instantáneos y acumulados durante el año natural en los rangos previstos para estas variables; sobre este dispositivo deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento del mismo y la bondad de las mediciones realizadas.
- b) En relación con la red de saneamiento de aguas pluviales contaminadas que actualmente se envía a la depuradora, conforme a la documentación técnica aportada, se procurará minimizar la superficie susceptible de contaminar las aguas pluviales y la carga contaminante aportada a las mismas mediante una adecuada gestión de los almacenamientos de materias primas y productos. Ello a fin de prevenir la contaminación de las aguas; reducir el caudal de aguas residuales que se envía a la depuradora del centro industrial; y minimizar los vertidos por desbordamientos de la red de saneamiento.

Asimismo, la red de saneamiento del centro industrial deberá evitar la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la parcela donde lleva a cabo su actividad industrial y cumplir con lo establecido al respecto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

## IV. Programa de control y seguimiento.

1. El TAAI deberá informar a la CHG y a la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura (DGSJEX), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 251.1.e) del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:
  - a) Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), al menos



quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y mensualmente durante el resto del año, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- b) Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y al menos una muestra semanal durante el resto del año. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2

Asimismo, el TAAI remitirá a la CHG al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.

- c) Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento, incluyendo el volumen de vertido realmente realizado, según medición del dispositivo indicado en la condición III.2.a.

2. El TAAI deberá llevar al día un registro documental de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).

Esta documentación estará a disposición de la CHG a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.





4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición II.2, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

#### V. Plazo de vigencia.

La autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la resolución por la que se modifique la pertinente autorización ambiental integrada otorgada a Industrias y Promociones Alimenticias, S.A. (Inpralsa); entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales exigibles en cada momento.

#### VI. Canon de control de vertido.

En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,04207 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría III	1



Por tanto,

$$K = 1,00 \times 0,50 \times 1 = 0,5$$

$$P = 0,04207 \times 0,5 = 0,021035 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 1.041.000 \text{ m}^3 \times 0,021035 \text{ euros/m}^3 = 21.897,44 \text{ euros}$$

El precio básico podrá revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

#### VII. Causas de revisión, modificación y revocación de la autorización.

1. Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la DGSJEX a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.
2. Las modificaciones de la instalación, que podrían tener relación con el vertido al dominio público hidráulico, se regulan en la sección 2.ª del capítulo II del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.
3. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo, de conformidad con el artículo 32 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y con los artículos 263.2 y 264 del RDPH. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la DGSJEX, a efectos de su cumplimiento.

#### VIII. Actuaciones y medidas en casos de emergencia.

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños



en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y a la DGSJEX.

#### IX. Otras condiciones.

1. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

2. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio, (BOE n.º 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

3. Las aguas residuales procedentes de los aseos de la industria, se recogerán en el depósito de almacenamiento proyectado. Éste deberá ser vaciado por un gestor de residuos conforme a la citada Ley 22/2011, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una



liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento.

Asimismo, la valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del TRLA, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del RDPH y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de Gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del TRLA.

6. Queda sujeto este informe al abono de la tasa de cuantía fija por informes y otras actuaciones, recogida en el artículo 4 del Decreto 140/1960, en la cuantía que corresponda, según lo establecido en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. El ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
7. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

El Jefe del Área de Calidad de las Aguas
------------------------------------------

ÓSCAR BASAGO GONZÁLEZ
-----------------------

• • •

